



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Asunción, 16 de enero de 2024

VISTO: La presentación efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual solicita la reglamentación de la expedición de documentos de viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

CONSIDERANDO: Lo dispuesto por la Constitución Nacional; el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) de 1944, aprobado por Decreto - Ley N° 10.818 de 1945; la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 aprobada por Ley N° 90/1969; la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, aprobada por Ley N° 91/1969; la Ley N° 6935/2022, "Del Servicio Diplomático y Consular; y del Servicio Administrativo y Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay"; la Ley N° 1635/2000, "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores"; la Ley N° 4564/2012, "Que aprueba la Convención para reducir los Casos de Apátrida" y el Documento 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), sobre Documentos de Viaje de Lectura Mecánica.

Que por Nota D.P. N° 23/2013 de fecha 27 de junio de 2013, el Departamento de Identificaciones, Sección Pasaportes, de la Policía Nacional, informa "[...] que la expedición de pasaportes y otros documentos en forma excepcional por el Ministerio de Relaciones Exteriores en ningún sentido afecta el servicio de la expedición de pasaportes a los ciudadanos paraguayos por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional".

Que los pasaportes Diplomáticos y Oficiales tienen como finalidad agilizar y facilitar la circulación de los servidores públicos y, en ningún, caso extienden inmunidades ni privilegios por parte del Estado Receptor sin la debida acreditación o comunicación conforme con la Convención de

N° 50 -



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053. -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

-2-

Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961, ratificada por Ley N° 90/1969.

Que es necesario adecuar a la legislación vigente las disposiciones relativas a la expedición de Documentos de Viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo la expedición de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Consulares, de Emergencia y Provisorios.

Art. 2°.- El Pasaporte Diplomático será otorgado a favor de las siguientes personas:

- a) Presidente de la República.
- b) Vicepresidente de la República.
- c) Senadores y Diputados de la República.
- d) Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- e) Ministros del Poder Ejecutivo y Ministros Secretarios Ejecutivos de la Presidencia de la República.
- f) Generales y Almirantes en Servicio Activo.
- g) Viceministros de los Ministerios del Poder Ejecutivo.
- h) Presidente del Banco Central del Paraguay.
- i) Directores Generales paraguayos y Miembros del Consejo de Administración de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá.
- j) Ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la República.
- k) Ex Ministros de Relaciones Exteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053.

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

-3-

- l) Director General del Ceremonial del Estado, Edecanes y Asesores de la Presidencia de la República, nombrados por Decreto con rango de Ministros o Embajadores.
- m) Procurador General de la República.
- n) Fiscal General del Estado.
- o) Directores Nacionales nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.
- p) Contralor General de la República y Subcontralor General de la República.
- q) Funcionarios del Servicio Diplomático y Consular en situación de actividad.
- r) Funcionarios del Servicio Diplomático y Consular con rango de Embajador, en situación de retiro.
- s) Funcionarios que no pertenezcan al escalafón del Servicio Diplomático y Consular destinados a prestar servicio con carácter permanente, como miembro del personal diplomático, en las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes de la República, por el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones.
- t) Agregados Militares y Agregados Policiales destinados a prestar servicio en las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes de la República, por el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones.
- u) Personas que representen al país en algún cargo electivo de un organismo internacional, por el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones.
- v) Personas que representen al país ante un organismo internacional, que fueren designados por el Presidente de la República, por el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones.
- w) Jefe de Seguridad del Presidente de la República.

Art. 3°.- El derecho al Pasaporte Diplomático se extiende al cónyuge e hijos menores de edad de las personas mencionadas en el artículo anterior, en los incisos: a), b), c), d), e), j), k), p), q), r), s), t), u), v) y w).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053 - -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

-4-

En el caso de los funcionarios del escalafón del Servicio Diplomático y Consular el derecho se extenderá a sus cónyuges, hijos menores de edad, hijos mayores de edad declarados incapaces por las autoridades competentes, y aquellos mayores de edad, hasta 25 años, que se encuentren en relación de dependencia y estudiando una profesión u oficio, para lo cual se deberá presentar la constancia de estudio que acredite su condición de estudiante fuera del país, siempre y cuando su progenitor se encuentre cumpliendo funciones en el servicio exterior. Asimismo, se consideran miembros de la familia del funcionario a sus padres y los de su cónyuge, cuando estos se encuentren a su cargo y a los hijos de su cónyuge, en las mismas condiciones del párrafo anterior, cuando residan con él.

Art. 4°.- El Pasaporte Oficial será otorgado a las siguientes personas, que por la naturaleza de sus funciones o la Misión Oficial que les fuera encomendada, deban viajar al extranjero:

- a) Gobernadores Departamentales e Intendentes Municipales.
- b) Presidente y Miembros de los Consejos de Administración de Entes Autárquicos.
- c) Magistrados Judiciales y Agentes Fiscales.
- d) Directores Generales, con o sin equivalencia al rango de Viceministros, y Directores de las instituciones públicas.
- e) Funcionarios del Servicio Administrativo y Técnico en situación de actividad.
- f) Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en misión oficial o destinados a prestar servicios en las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares de la República, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, hijos mayores de edad declarados incapaces por las autoridades competentes, y aquellos mayores de edad, hasta 25 años, que se encuentren en relación de dependencia y estudiando una profesión u oficio, para lo cual se deberá presentar la constancia de estudio que acredite su condición de estudiante fuera del país, y siempre y cuando su progenitor se encuentre cumpliendo funciones en el servicio exterior.

CEXTER/C/2023/3732

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

-5-

- g) Procuradores Delegados.
- h) Funcionarios de otras reparticiones públicas en misión oficial, incluyendo jefes, oficiales y sub oficiales de misiones de paz de la ONU.
- i) Funcionarios de otras reparticiones públicas que deban prestar servicio permanente en el exterior.

Art. 5°.- El Ministro de Relaciones Exteriores, atento a las necesidades de servicio y mediante resolución ministerial, podrá autorizar la expedición de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, a favor de personas que no se encuentren incluidas en los artículos 2°, 3° y 4°, respectivamente.

Art. 6°.- A los efectos de la expedición del Pasaporte Diplomático u Oficial, se deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con la correspondiente solicitud, los documentos que acrediten la identidad del solicitante y la función que desempeña o, en su caso, la misión oficial que le hubiese sido encomendada. La Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares podrá requerir la presentación de documentos adicionales cuando lo considere necesario.

Las solicitudes presentadas por otras reparticiones del Estado, deberán ser firmadas por la máxima autoridad institucional y dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores con al menos diez (10) días hábiles de antelación.

En el caso de los pedidos cursados por Senadores y Diputados, así como por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, las solicitudes podrán ser realizadas por estos, a través de una nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 7°.- El plazo de validez de los Pasaportes Diplomáticos para los funcionarios que integren el Escalafón del Servicio Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores será de hasta cinco (5) años. Asimismo, el plazo máximo de los Pasaportes Oficiales y de los Pasaportes Consulares será de hasta cinco (5) años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

-6-

Los Pasaportes Diplomáticos expedidos a favor de personas con cargos electivos y de orden jerárquico superior de la administración pública tendrán un plazo de validez de hasta seis (6) meses posteriores al término del periodo de mandato.

Los plazos de validez para la emisión de pasaportes diplomáticos y oficiales en virtud al artículo 5°, serán sugeridos por la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares de conformidad con los criterios objetivos y establecidos por resolución de la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8°.- La Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares deberá llevar un registro informatizado de los pasaportes expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde constarán los datos del titular, el número de pasaporte expedido, plazo de validez y demás requisitos que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 9°.- Concluida la función o misión oficial de sus titulares, los Pasaportes Diplomáticos u Oficiales deberán ser devueltos en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del término del periodo de la notificación, de la disposición que determine su conclusión de función o misión oficial, rotación o traslado en el exterior, a la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares, la que procederá a la anulación de las libretas respectivas. Es obligación de todo funcionario, personal militar o policial dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

La Dirección de Recursos Humanos comunicará a la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares, el término de funciones de las personas nombradas al amparo del artículo 16 de la Ley N° 6935/2022, a fin de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento de viaje expedido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

-7-

Cumplido el plazo establecido para el cese de funciones de sus titulares, y no habiendo sido devueltos los respectivos documentos, se procederá a la anulación automática de los Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, con comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Oficina de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Las personas con cargos electivos y de orden jerárquico superior de la administración pública, así como sus familiares a quienes haya sido extendido el derecho de contar con Pasaportes Diplomáticos, procederán a su devolución una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 7º, cumplido el cual se procederá a la invalidación automática de los Pasaportes Diplomáticos, con la comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Oficina de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

La repartición pública que haya solicitado originalmente la expedición del Pasaporte está obligada a realizar las gestiones necesarias para la entrega del documento de viaje expedido en un plazo máximo de treinta (30) días del cese de funciones de sus titulares. No habiendo sido devueltos los respectivos documentos dentro de este plazo se procederá a la invalidación automática de los Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, con comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Oficina de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Art. 10.- La Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares, las Representaciones Diplomáticas – Sección Consular – y las Oficinas Consulares podrán otorgar Pasaportes Consulares a favor de los paraguayos residentes en el extranjero, quienes deberán probar su identidad mediante la cédula de identidad civil, e incluir sus datos biométricos, siempre que no cuenten con orden de captura o prohibición de dejar el país. En el caso de menores de edad o de personas declaradas incapaces, la solicitud deberá estar firmada por los padres o representantes legales debidamente acreditados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053 . -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

-8-

Los paraguayos naturalizados podrán obtener pasaportes consulares con una validez de hasta dos (2) años, previa autorización de la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares.

Art. 11.- La Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares podrá autorizar la emisión de Pasaportes de Emergencia a nacionales paraguayos que se encuentren sin pasaportes en razón de su destrucción, inutilización, extravío o sustracción, o cuando las autoridades migratorias extranjeras no reconozcan el Pasaporte Provisorio y deban continuar viaje a un tercer Estado.

Excepcionalmente, cuando la urgencia del caso lo requiera, el Jefe de la Representación Diplomática – Sección Consular – u Oficina Consular, bajo su responsabilidad, podrá emitir el mencionado documento, de lo cual deberá informar de inmediato a la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares, indicando el motivo de la excepcionalidad. Los requisitos para la expedición de estos documentos son los mismos exigidos para la expedición de los Pasaportes Consulares. Su validez podrá ser de hasta un (1) año.

Art. 12.- La Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares podrá expedir Pasaportes de Emergencia, con carácter excepcional, por motivos humanitarios y en favor de los hijos de madre o padre paraguayos nacidos en el extranjero, cuando se encuentren en el territorio nacional y no hayan podido culminar los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad en las instancias judiciales.

En los casos de hijos menores, estos deberán contar con autorización de la madre y del padre, y será necesario que al menor se le haya expedido el Pasaporte Provisorio o de Emergencia, con el cual ingresó al territorio de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053 . -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

-9-

Dicho trámite será iniciado en la Dirección de Atención a las Comunidades Paraguayas en el Extranjero del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual tomará en cuenta los intereses superiores del menor. El plazo de duración en este caso será de hasta doce (12) meses.

Los Pasaportes de Emergencia expedidos a los hijos menores de madre o padre paraguayos, los mismos llevarán la leyenda: "menor con derecho en expectativa a la nacionalidad natural, conforme lo dispuesto en la Constitución Nacional, artículo 146".

Art. 13.- Las Representaciones Diplomáticas – Sección Consular – y Oficinas Consulares podrán expedir el Pasaporte Provisorio (Salvoconducto), a los nacionales paraguayos que deban regresar al territorio de la República y que se encuentren sin documentos de viaje por destrucción, inutilización, extravío o sustracción de estos, cuando el plazo de validez del documento con el que viajaron haya fenecido o el solicitante de un Pasaporte Consular cuente con orden de captura o prohibición para salir del territorio nacional. En este último caso será expedido al solo efecto de facilitar su regreso a la República.

Excepcionalmente, podrá otorgarse el Pasaporte Provisorio a los hijos de madre o padre paraguayos nacidos en el extranjero cuando no fuera posible expedir un Pasaporte Consular, previa autorización de los padres o tutores. Para este procedimiento excepcional, el menor deberá estar registrado en los libros respectivos y el Pasaporte Provisorio llevará la leyenda: "menor con derecho en expectativa a la nacionalidad natural, conforme lo dispuesto en la Constitución Nacional, artículo 146".

El plazo de validez será de sesenta (60) días y deberá expedirse respetando la numeración correlativa y el formato en hojas de seguridad provistas por la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053 . -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

-10-

Art. 14.- Los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Consulares, de Emergencia y Provisorios, serán anulados por la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares, por las siguientes causales:

- a) Por error de impresión.
- b) Por destrucción, inutilización, extravío o sustracción.
- c) Por vencimiento
- d) Por falta de páginas útiles.
- e) Por la conclusión del mandato o misión oficial del titular.
- f) Por el cese de las causas que motivaron la expedición.

Art. 15.- En los casos de extravío o sustracción mencionados en el artículo precedente, se deberá acompañar copia de la denuncia realizada ante las autoridades competentes de la jurisdicción o la declaración jurada ante un funcionario consular, para su registro correspondiente.

El Pasaporte registrado como extraviado o sustraído será anulado en el sistema informatizado del archivo de la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares y carecerá de validez, una vez comunicado a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Oficina de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

La anulación de los pasaportes paraguayos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por las Representaciones Diplomáticas – Sección Consular – u Oficinas Consulares de la República, no afectará las visas y sellos migratorios estampados en dichos documentos.

El Pasaporte anulado será devuelto a su titular, previo corte del ángulo superior derecho de la tapa de dicho documento y deberá contar con el sello de “anulado” en la primera hoja y en cada página no utilizada de la libreta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1053 . -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
DE VIAJE A CARGO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

-11-

- Art. 16.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares, podrá solicitar en cualquier momento a las Oficinas Consulares los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos reglamentarios relativos a la expedición de Pasaportes Consulares, de Emergencia y Provisorios, para cuyo efecto deberán conservar los antecedentes en sus respectivos archivos.
- Art. 17.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores percibirá por la expedición de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales una suma equivalente a tres jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la República.
- Art. 18.-** Todos los Documentos de Viaje expedidos por la institución no llevarán adheridas estampillas. Las percepciones de los aranceles correspondientes se realizarán al iniciar el trámite y a través de la expedición de los comprobantes de pago aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Art. 19.-** Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a reglamentar, por resolución ministerial, los casos no previstos en el presente decreto.
- Art. 20.-** Derógase el Decreto N° 11.345 de fecha 4 de julio de 2013 y toda disposición normativa contraria a este decreto.
- Art. 21.-** Refréndese por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- Art. 22.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA